

Señores:

**JUZGADO 027 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

**ASUNTO : MEMORIAL - ACTO ADMINISTRATIVO**  
**REFERENCIA : ADMINISTRATIVO EJECUTIVO**  
**RADICADO : 11001333502720130061800**  
**DEMANDANTE : NICOLAS ARIS BERNA C.C 6582668**  
**DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

### **Cordial Saludo**

**ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN** distinguida con el NIT N° 901581654, obrando en mi condición de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respetuosamente me permito allegar al despacho judicial resolución **SUB 101025 DEL 08/04/2022** emitida por mi representada, mediante la cual se cumple lo ordenado en sentencia de proceso laboral.

Por lo anterior, respetuosamente solicito:

- Se tenga en cuenta los valores cancelados mediante el acto administrativo proferido para que sea deducido al momento de la liquidación del crédito.
- En su defecto, que el despacho judicial se abstenga de autorizar la entrega del título judicial al demandante para efectos de evitar dobles pagos por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
- Dar por terminado el presente proceso por pago.
- Se decrete el levantamiento de medidas cautelares por cumplimiento y pago total de la obligación.

Anexo al presente escrito (8) folios de la mencionada resolución.

Atentamente,

**ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**  
C. C. N° 32.709.957 de Barranquilla, Atlántico  
T. P. N° 102.786 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2022\_4278266\_10-2022\_3947106

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIÓN ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 041204 del 15 de diciembre de 2005 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **ARIS BERNA NICOLAS**, identificado (a) con CC No. **6,582,668**, la cual se dejó supeditada a la acreditación del retiro definitivo del servicio público.

Que mediante Resolución No. 033213 del 28 de agosto de 2006 se ingresó a nómina la Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **ARIS BERNA NICOLAS**, identificado (a) con CC No. **6,582,668**, en cuantía de \$936,128.00, efectiva a partir del 1 de octubre de 2006.

Que mediante Resolución GNR 87382 del 28 de marzo de 2016 se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. dentro del proceso con radicado No. 2013-0618 y, en consecuencia, se modificó la Pensión de VEJEZ al señor (a) **ARIS BERNA NICOLAS**, identificado (a) con CC No. **6,582,668**, en cuantía de \$1,402,066.00, efectiva a partir del 1 de abril de 2016.

Que mediante Resolución SUB 176123 del 18 de agosto de 2020 debidamente confirmada por las resoluciones SUB 204993 del 25 de septiembre de 2020 y DPE 14867 del 04 de noviembre de 2020 se ordenó el cobro de un pago de lo no debido al señor (a) **ARIS BERNA NICOLAS**, identificado (a) con CC No. **6,582,668**.

Que mediante radicado No. 2022\_3947106 la Dirección de Procesos Judiciales de esta entidad remite fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. dentro del proceso con radicado No. 2013-0618.

Que mediante sentencia del 27 de marzo de 2015, el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso con radicado No. 2013-0618, resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** Declárese la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 041204 del 15 de diciembre de 2005 y 33213 del 28 de agosto de 2006, expedidas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en lo que respecta a la no inclusión en la base de liquidación pensional la totalidad de factores devengados por la parte demandante NICOLAS ARIS BERNA ( CC No 6.582.668), conforme lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior ORDENASE a COLPENSIONES (como sucesor procesal del ISS) reliquide en debida forma, reconozca y pague a la parte demandante, antes indicado, el valor de la pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados el último año de servicios (Sueldo básico mensual, adición de sueldo, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación quinquenal, este de forma proporcional al año laborado, y prima de diciembre de 2006), reliquidación que procede desde la fecha de efectividad de la pensión, esto es , desde el 1 de octubre de 2006 pero con prescripción trienal de mesadas anteriores al : - de octubre de 2010, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda, del 9 de octubre de 2013.

No se ordena la inclusión de los siguientes emolumentos, por no constituir factores salariales: Bonificación por recreación, tal como lo señala la sentencia de unificación del Consejo de Estado, del 4 de agosto de 2010.

Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido.

Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar.

**TERCERO:** La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula:

$$R = R.H \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por

concepto de emolumentos salariales y prestacionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia por el Índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia. Es entendido que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice Inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos, teniendo en cuenta los reajustes reconocidos periódicamente, para deducir la indexación que afecta las sumas causadas.

**CUARTO:** Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** No condenar en costas.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría DEVUELVA al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y ARCHÍVESE el expediente.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 17 de abril de 2015.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Página Web Lupajurídica.com

Que el día 08 de abril de 2022 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2016-0305 ante el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 2013-0618, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 12 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.
- Auto del 06 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución por vía judicial ejecutiva.
- Auto del 09 de marzo de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito por valor de **\$79,379,892.00**, que comprende los conceptos de diferencias de mesadas pensionales desde 09 de octubre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2022, junto con indexación e intereses de mora.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

***2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo***

*(...)*

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.***

De este modo, se procede a reliquidar Pensión de VEJEZ en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el auto interlocutorio No. 244 del 09 de marzo de 2022 emitido por el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. que el valor de la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de \$1,105,258.00 a partir del 01 de octubre de 2006 y que el valor de esa mesada actualizado al año 2022 debía corresponder a la suma de \$2,056,291.00.
- Que el despacho de ejecución liquidó las distintas condenas en concreto y por tanto se procede a acatar de forma estricta lo ordenado en el auto interlocutorio No. 244 del 09 de marzo de 2022 emitido por el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., y se liquidará de forma adicional únicamente el valor de la mesada causada con posterioridad a la liquidación del crédito judicial hasta el día anterior al

ingreso del presente acto administrativo, así como los descuentos legales en salud que por ser erogaciones de carácter parafiscal deben direccionarse a la entidad prestadora de salud en la que se encuentra afiliado el causante.

Que respecto de los factores salariales sobre los cuales el empleador no realizó aportes en seguridad social, el despacho judicial autorizó realizar descuentos de los aportes que debió efectuar el empleador sobre el retroactivo pensional generado del estudio de reliquidación, lo cual fue establecido en el artículo segundo del fallo judicial así:

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior ORDENASE a COLPENSIONES (como sucesor procesal del ISS) reliquide en debida forma, reconozca y pague a la parte demandante, antes indicado, el valor de la pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados el último año de servicios (Sueldo básico mensual, adición de sueldo, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación quinquenal, este de forma proporcional al año laborado, y prima de diciembre de 2006), reliquidación que procede desde la fecha de efectividad de la pensión, esto es, desde el 1 de octubre de 2006 pero con prescripción trienal de mesadas anteriores al : - de octubre de 2010, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda, del 9 de octubre de 2013.

No se ordena la inclusión de los siguientes emolumentos, por no constituir factores salariales: Bonificación por recreación, tal como lo señala la sentencia de unificación del Consejo de Estado, del 4 de agosto de 2010.

Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido.

**Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar.**

Así las cosas, se procedió a enviar a la Dirección de Ingresos por Aportes, para que se pronunciará sobre el valor que debe ser descontado por cotizaciones que no se han realizado, mediante bizagi 2022\_4289262 se indicó:

VALOR TOTAL	Aportante 75%	Afiliado 25%
\$1,081,253.00	\$740,885.00	\$340,368.00

Que por lo anterior, se remitirá a la Dirección de Nómina de Pensionados para que a través de la Dirección de Tesorería pague a Colpensiones la suma **\$340,368.00 (Afiliado 25%)**, correspondiente al descuento autorizado por el despacho judicial, por concepto de aportes a pensión. Este descuento se realiza directamente sobre el retroactivo a reconocer en este acto administrativo y se aclara que el afiliado no requiere realizar trámites adicionales respecto a este pago, pues se trata de un procedimiento interno.

Es de precisarse que para la solicitud en cuestión, el empleador INCORA EN LIQUIDACION NIT 899.999.116 tendrá que pagar el restante 75% de la diferencia en aportes a pensión del trabajador, para lo cual se le enviará la liquidación y comprobante de pago emitido para tal fin.

Una vez efectúen los pagos tanto el empleador como el trabajador, el Grupo de Sentencias Judiciales - IBC Diferencial de la Dirección de Ingresos por Aportes procederá a construir el respectivo archivo GPROC para ser enviado a Operaciones para efectos de realizar la actualización de la historia laboral del trabajador.

- El retroactivo estará comprendido por:
  - a. La suma de **\$13,319,769.00** ordenada judicialmente por concepto de retroactivo de mesadas pensionales ordinarias y adicionales causado entre el 09 de octubre de 2010 y el 17 de abril de 2015.
  - b. La suma de **\$24,226,922.00** ordenada judicialmente por concepto de retroactivo de mesadas pensionales ordinarias y adicionales causado entre el 18 de abril de 2015 y el 28 de febrero de 2022.
  - c. La suma de **\$527,080.00** ordenada judicialmente por concepto de intereses al DTF sobre el “capital indexado” de \$13,319,769.00.
  - d. La suma de **\$20,698,987.00** ordenada judicialmente por concepto de intereses a tasa comercial sobre el “capital indexado” de \$13,319,769.00.
  - e. La suma de **\$75,789.00** ordenada judicialmente por concepto de intereses al DTF sobre el “capital indexado” de \$2,959,828.00.
  - f. La suma de **\$20,531,345.00** ordenada judicialmente por concepto de intereses a tasa comercial sobre el “capital indexado” de \$24,123,093.00.
  - g. La suma de **\$282,374.00** liquidada por esta entidad por concepto de diferencia de mesada pensional ordinaria causado entre el 01 de marzo de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022 (día anterior al ingreso en nómina del presente acto administrativo).
  - h. Del retroactivo pensional se descontará la suma de **\$3,903,300.00** por concepto de Descuentos Legales en Salud de conformidad con lo normado en la ley 100 de 1993.
  - i. Del retroactivo pensional se descontará la suma de **\$340,368.00** por concepto de aportes Legales a pensión de conformidad con lo normado en la ley 100 de 1993.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Se debe remitir copia de esta Resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para lo de su competencia.

ADMINISTRADORA	DIAS
INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA	6,668
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	4294

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2013-0618 tramitado ante el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. el 27 de marzo de 2015 y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) **ARIS BERNA NICOLAS**, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 01 de abril de 2022= \$2,056,291.00.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	282,374.00
Pagos ordenados Mesadas 09/10/2010 - 17/04/2015	13,319,769.00
Pagos ordenados Mesadas 18/04/2015 - 28/02/2022	24,226,922.00
Intereses DTF 1	527,080.00
Intereses T. Comercial 1	20,698,987.00
Intereses DTF 2	75,789.00
Intereses T. Comercial 2	20,531,345.00
Descuentos en Salud	3,903,300.00
IBC Diferencial	340,368.00
Valor a Pagar	75,418,598.00

**PARÁGRAFO:** Solicitar a la Dirección de Nómina de Pensionados que a través de la Dirección de Tesorería pague la suma **\$340,368.00**, correspondiente al descuento autorizado por el despacho judicial, por concepto de aportes a pensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202204 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO POPULAR de MEDELLIN LA ALPUJARRA PALACE CR 51 41 128.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS.

**ARTICULO TERCERO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales de esta entidad, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Se debe remitir copia de esta Resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para lo de su competencia.

ADMINISTRADORA	DIAS
INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA	6,668
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	4294

**ARTÍCULO QUINTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese al (la) Señor (a) **ARIS BERNA NICOLAS** haciéndole(s) saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RONALD AUGUSTO OSORIO MARTINEZ  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII (A)  
COLPENSIONES

DELVIN GABRIEL TENJO CAMACHO  
ANALISTA COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ